

RES. EXENTA D.J. N° 113-026-2019

ROL N° 035-2018

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO
Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.**

Santiago, 14 de enero de 2019.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circular UAF N° 49, de 2012; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 112-139-2018 de la Unidad de Análisis Financiero y la presentación de don **Inversiones y Cambios Catalán Limitada**;

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 112-139-2018, de fecha 13 de marzo de 2018, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inversiones y Cambios Catalán Limitada**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, y a las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 19 de marzo de 2018, se notificó personalmente al sujeto obligado, la resolución exenta individualizada en el considerando anterior.

Tercero) Que, con fecha 2 de abril de 2018, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos, formulando sus apreciaciones respecto de los cargos formulados, acompañando un pendrive que contiene 5 carpetas.

Cuarto) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-139-2018, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Inversiones y Cambios Catalán Limitada**.

Quinto) Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado don **Inversiones y Cambios Catalán Limitada** en sus descargos, analizando

asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerando los razonamientos y conclusiones que se señalan:

I. Alegación Preliminar.

Respecto de la fiscalización realizada y la posterior formulación de cargos, expone el sujeto obligado que *"Estoy expuesta a sufrir una sanción por los incumplimientos encontrados en mi empresa, los cuales reconozco nuevamente y que admití sin reparos y con total verdad con motivo de la revisión de la cual fui objeto, sin pretender esconder o desvirtuar la realidad vivida hasta aquel momento"*.

A continuación manifiesta sobre la implementación del sistema preventivo *"Estoy instruyéndome y profundizando en las materias que conciernen a estos temas y entiendo que el fin de tener un modelo robusto e integral respecto de lo señalado en la ley 19.913, conforme también a las circulares emitidas por la UAF no tiene otro sentido que evitar que nuestra empresa, o sus colaboradores sean parte de un delito o un esquema de delito de los señalados en la normativa vigente"*.

A renglón seguido manifiesta que la etapa de fiscalización no es la adecuada para la adopción de las mejoras, cuestión que realizado con posterioridad. Señala en este sentido *"...sin embargo con la misma franqueza que acepté las faltas solicito a usted que tenga en cuenta los avances en el trabajo de cumplimiento realizado al momento de tomar una decisión respecto de los cargos que se me imputan, que a continuación detallo:..."*.

Como puede advertirse de estas alegaciones del sujeto obligado, de su parte existe un reconocimiento sin reparos a las observaciones que surgieron en el proceso de fiscalización realizado y a los cargos formulados, surgidos del señalado proceso de fiscalización. Así, el sujeto obligado se ha allanado a los cargos formulados, y ha manifestado al mismo tiempo la voluntad de rectificar su conducta en el sentido de dar cumplimiento en lo sucesivo a los requerimientos normativos en materias de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, habiendo acompañado antecedentes que dan cuenta de dicha voluntad, como se advierte de la documentación que consta en el pen drive adjuntado a su escrito de formulación de descargos.

II. Cargos Formulados.

a. Incumplimiento a la obligación prevista en el literal i), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a la obligación de nombrar a un funcionario responsable que detente un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.

El cargo formulado se fundamentó en lo constatado por los fiscalizadores y plasmado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 87/2017, donde se deja constancia que el sujeto obligado **Inversiones y Cambios Catalán Limitada**, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, había designado como Oficial de Cumplimiento a doña Karina Libel Pino, quién no trabaja para el sujeto obligado. Lo anterior fue corroborado por el representante legal, según da cuenta el Acta de Fiscalización N° 87, de 2017.

Los hechos descritos en el párrafo precedente, evidencian una situación que no se ajustaría a las exigencias normativas contenidas en el literal i) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, que regulan los requisitos y funciones que debe cumplir el Oficial de Cumplimiento que cada sujeto obligado debe designar. Tales instrucciones señalan que *“En cumplimiento de lo dispuesto en inciso 4° del artículo 3° de la Ley N° 19.913, los Sujetos Obligados deberán nombrar a un funcionario denominado “Oficial de Cumplimiento” el cual tendrá por función principal la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, como asimismo, responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y circulares emitidas por la Unidad de Análisis Financiero.*

El Oficial de Cumplimiento deberá ostentar un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa, tales como gerente de área o división, a objeto de que asegure una debida independencia en el ejercicio de su labor, siendo obligación del Sujeto Obligado proveer a éste de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para cumplir con su misión.

En caso que el Sujeto Obligado sea una persona natural o una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, dicha persona o socio único podrá ejercer la labor de Oficial de Cumplimiento.”

Respecto de este cargo infraccional manifiesta el sujeto obligado que *“Tal como menciono en carta enviada a usted el 04 de enero del año en curso he designado al Sr. Víctor Catalán Castro ci: 12.908.640-8, como nuestro oficial de cumplimiento, él quedará a cargo de implementar las políticas y procedimientos que nuestra actividad como sujeto obligado requiere”.*

Como puede advertirse el sujeto obligado no controvierte el cargo formulado, ni acompañó antecedentes en dicho sentido, lo que resulta concordante con el allanamiento general planteado en la parte introductoria de su escrito. Ahora bien, manifiesta que ha designado un oficial de cumplimiento, cuestión que ocurrió con posterioridad a la fiscalización realizada por este Servicio, corroborándose además los hechos fundantes del cargo formulado a Inversiones y Cambios Catalán Limitada en estos autos administrativos.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 87, de 2017, lo manifestados por el sujeto obligado en sus descargos y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, se tendrá por acreditado el cargo formulado de incumplimiento a la obligación de nombrar a un funcionario responsable que detente un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.

Sin perjuicio de lo anterior, la pronta designación de un oficial de cumplimiento por parte del sujeto obligado será tomada en consideración al momento de imponer la sanción respectiva.

b. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades terroristas, y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.

Este cargo se fundamentó en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 87/2017, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

En efecto, durante la fiscalización el oficial de cumplimiento manifestó que el sujeto obligado **Inversiones y Cambios Catalán Limitada**, no revisa ni chequea a sus clientes en los listados ONU. Efectivamente, solicitados antecedentes sobre esta materia, en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 26 de septiembre de 2017, se expone que no exhibió ni entregó antecedentes relativos a la implementación de esta obligación.

Además, lo anterior fue corroborado por el Oficial de Cumplimiento, que suscribió el Acta de Fiscalización N° 87 de 2017, y expuso en el espacio dispuesto para observaciones lo siguiente "*Lo voy a implementar*".

Respecto de este cargo infraccional manifiesta el sujeto obligado que "*A la fecha, nuestro oficial de cumplimiento nos ha capacitado al respecto de lo necesario que es tener políticas y procedimientos para controlar a nuestros clientes en las listas emitidas por las ONU; disponemos actualmente de un programa que nos permite verificarlos y enterarnos si hay algún inconveniente, además de proceder en cuestión*".

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VIII, instruye que la Unidad de Análisis Financiero, por medio de su sitio web, ha puesto a disposición de los Sujetos Obligados un link denominado "*Comité de Sanciones ONU*" que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros de Talibanes y de la organización Al-Qaeda o asociados con ello, así como sus actualizaciones y modificaciones.

La Circular N° 54, de 2015, en su Título Sexto señala: "*Tal como se establece en la Circular UAF N°49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación*".

Como puede advertirse el sujeto obligado no controvierte el cargo formulado, ni acompaña antecedentes en dicho sentido, lo que resulta concordante con el allanamiento general planteado en la parte introductoria de su escrito. Ahora bien, manifiesta que el oficial de cumplimiento ha capacitado para que se realicen las revisiones y chequeos en la empresa. De lo anterior, no es posible establecer algo diverso a los hechos descritos en el cargo formulado en estos autos, siendo dable concluir que a la fecha de la fiscalización el sujeto obligado **Inversiones y Cambios Catalán Limitada** se encontraba en incumplimiento de la obligación de contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del respectivo sujeto obligado puedan tener con los

talibanes o la organización Al-Qaeda, y guardar respaldo de los chequeos y revisiones realizadas.

Tales conclusiones resultan abonadas por la inexistencia constatada, a la fecha de la fiscalización, de los comprobantes de dieran cuenta de la realización de las revisiones exigidas por las instrucciones en referencia.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 87, de 2017, lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, se tendrá por acreditado el cargo formulado.

Sin perjuicio de lo anterior, la aplicación de revisiones y chequeos por parte del sujeto obligado como una medida de ajuste a sus obligaciones será tomada en consideración al momento de imponer la sanción respectiva.

c. Incumplimiento a lo previsto en el numeral iii), del Título VI, de la Circular N° 49, de 2012, en cuanto a realizar capacitación a lo menos una vez al año a los trabajadores del sujeto obligado.

Este cargo se fundamentó en los antecedentes aportados por el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 87, de 2017, donde se da cuenta que el sujeto obligado **Inversiones y Cambios Catalán Limitada** no habría realizado capacitación a sus empleados, en conformidad a lo señalado por el representante legal de la empresa. Por su parte, en el Acta de Recepción/Entrega de documentación se advierte que no hubo entrega ni exhibición de antecedentes que pudieren dar cuenta de la realización de capacitaciones al interior del sujeto obligado.

Lo anterior fue corroborado por el representante legal del sujeto obligado, según da cuenta el Acta de Fiscalización N° 87, de 2017.

Respecto de este cargo, el sujeto obligado expone en sus descargos *“Con fecha 29 de marzo del año en curso hemos iniciado un proceso de capacitación al personal rindiendo en esa fecha el modulo N° 1, elemento y nociones básicas de prevención de delitos de lavado de activo y/o financiamiento del terrorismo y terminaremos ese ciclo con la detección y reporte de operaciones sospechosas”*.

Como puede advertirse el sujeto obligado no controvierte el cargo formulado, ni acompaña antecedentes en dicho sentido, lo que resulta concordante con el allanamiento general planteado en la parte introductoria de su escrito. Ahora bien, manifiesta se encuentran en un ciclo de capacitación, buscando con ello dar cumplimiento a las obligaciones emanadas de la Circular UAF N° 49, de 2012. Además acompañan en dispositivo de almacenamiento electrónico (pendrive), antecedentes que dan cuenta de la asistencia a dichas capacitaciones.

En este sentido, las instrucciones impartidas al efecto por la UAF, disponen en el inciso segundo del acápite iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, que *“Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes,*

incluido el Oficial de Cumplimiento". De tal forma, el haber evidenciado la ausencia de los comprobantes exigidos, sólo permite corroborar los hechos manifestados por el propio Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 87, de 2017, lo manifestados por el sujeto obligado en sus descargos y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, se tendrá por acreditado el cargo formulado.

Sin perjuicio de lo anterior, la realización de capacitaciones por parte del sujeto obligado como una medida de ajuste a sus obligaciones será tomada en consideración al momento de imponer la sanción respectiva.

d. Incumplimiento a lo previsto en el numeral ii) del Título VI, de la Circular N° 49, de 2012, en cuanto a la obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Este cargo se fundamentó en los antecedentes aportados por el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 87, de 2017, donde se da cuenta que el sujeto obligado **Inversiones y Cambios Catalán Limitada** no cuenta con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en conformidad a lo señalado por el representante legal de la empresa. Por su parte, en el Acta de Recepción/Entrega de documentación se advierte que no hubo entrega ni exhibición de un Manual de Prevención.

Lo anterior fue corroborado por el representante legal del sujeto obligado, según da cuenta el Acta de Fiscalización N° 87 de 2017.

Respecto de este cargo, el sujeto obligado expone en sus descargos *"Con fecha 28 de marzo hemos circularizado en Inversiones y Cambios Catalán, nuestro nuevo manual de cumplimiento el que está vigente y cuenta con todo lo necesario y se hace disponible para nuestro personal, tomando entre otros los siguientes temas:..."*

Como puede advertirse el sujeto obligado no controvierte el cargo formulado, ni acompaña antecedentes en dicho sentido, lo que resulta concordante con el allanamiento general planteado en la parte introductoria de su escrito. Ahora bien, manifiesta que ha elaborado y hecho circular un manual de prevención que cuente con los contenidos mínimos y acompaña en el dispositivo de almacenamiento electrónico (pendrive), una copia de dicho manual de prevención.

En este sentido, las instrucciones que al efecto impartió la UAF en el acápite ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, consideran junto con señalar la importancia de dicho instrumento para la prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo y que debe constar por escrito, señala que *"El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajen para el Sujeto Obligado, siendo responsabilidad de éste mantenerlo debidamente actualizado, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías, ya sea que éstas se detecten por el propio Sujeto Obligado en el ejercicio de sus actividades o que se entreguen por parte del Servicio".*

De tal forma, ante la inexistencia de antecedentes a la época de la fiscalización que dieran cuenta de lo contrario, sólo es dable concluir que el sujeto obligado **Inversiones y Cambios Catalán Limitada** no contaba a tal fecha, con un manual de políticas y procedimientos de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 87, de 2017, lo manifestados por el sujeto obligado en sus descargos y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, se tendrá por acreditado el cargo formulado.

Sin perjuicio de lo anterior, la implementación de un manual de prevención por parte del sujeto obligado como una medida de ajuste a sus obligaciones será tomada en consideración al momento de imponer la sanción respectiva.

Séptimo) Que, en todos los cargos formulados a don **Inversiones y Cambios Catalán Limitada** éste ha reconocido que al momento de la fiscalización no daba cumplimiento a lo requerido por la normativa emitida por esta Unidad de Análisis Financiero, sin embargo manifiesta que

Octavo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo) Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, y la capacidad económica del sujeto obligado.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. A la presentación de fecha 2 de abril de 2018, **TÉNGASE POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS**, y por acompañado el pendrive.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Inversiones y Cambios Catalán Limitada** ha incurrido en los siguientes incumplimientos, todos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-139-2018 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en la presente Resolución Exenta:

a. Incumplimiento a la obligación prevista en el literal i), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a la obligación de nombrar a un funcionario responsable que detente un cargo de alta responsabilidad dentro de la empresa.

b. Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012 y N° 54, de 2015, relativos a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del respectivo sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, y guardar respaldo de los chequeos y revisiones realizadas.

c. Incumplimiento a lo previsto en el Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a desarrollar y ejecutar planes de capacitación permanente a sus empleados.

d. Incumplimiento a lo previsto en el Título VI, letra ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

3. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento) al sujeto obligado Inversiones y Cambios Catalán Limitada.

4. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado precedentemente.

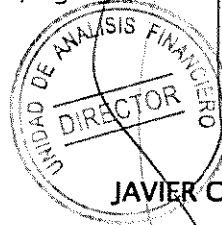
5. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero


RND/JPS/AMT

